

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.  
Demandante: EDILMA ROMERO AROS  
Demandado: MARCO ANTONIO ORTIZ RUBIANO  
Radicación : 41298-31-84-001-2021-00207-01

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar el voto frente a la ponencia mayoritaria no solo por los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos que se esgrimieron en la ponencia derrotada sino además por otras que surgen de la providencia de la cual me aparto, y de los reparos discutidos en su oportunidad en el seno de la Sala para derrotar la ponencia presentada primigeniamente.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

En la ponencia derrotada, se efectuaba un examen exhaustivo del recaudo probatorio partiendo de la base que al asunto se le debe dar un enfoque desde la perspectiva de género, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a no ser víctima de violencia psicológica y económica, teniendo en cuenta que de los presupuestos facticos y el contexto en que se desarrolló la vida marital entre las partes contendientes fluía con meridiana claridad este tipo de violencias y estereotipos patriarcales que desde la misma presentación de la demanda se anunciaban y bajo la manifiesta consideración de que el juez de instancia abdicó a sus deberes constitucionales de protección, desconociendo de manera palmaria la abundante y férrea jurisprudencia de las altas cortes en torno a la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres salvaguardando los derechos fundamentales de las mujeres que en ese campo están protegidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW del año 1979 y por la Convención de Belem Do Pará del año 1994.

Así mismo el juez de instancia pretermitió al examinar la prueba la aplicación de las subreglas de la jurisprudencia.

Por lo anterior, el problema jurídico que se planteó en la ponencia derrotada consistió en determinar, si el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón - Huila, ¿incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, que lo condujo a la imposición de la cuota alimentaria en contra del demandado y en favor de la parte actora, al encontrarlo culpable de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico? Sin embargo, al

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

examinar el caso puesto en consideración de la Sala encontró el suscrito magistrado disidente que la cuota alimentaria asignada a la cónyuge (\$200.000) constituía una forma de revictimización de la misma, y que por ende correspondía salvaguardar los derechos fundamentales del mínimo vital y la dignidad humana de la demandante.

En ese sentido, sustentado en la jurisprudencia de la guardiana de la constitución, sostuvo:

“Por su parte, en lo relacionado con los escenarios judiciales en ámbitos de discriminación o violencia contra la mujer, advirtió:

*“(...) el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto, ante la comprobada existencia de violencia psicológica y económica, se torna imperioso analizar el caso con perspectiva de género entendiendo a los parámetros de la Corte Constitucional señalados precedentemente, y en aras de proteger el derecho de la mujer, a una vida libre de violencia, reconociendo la exclusión histórica que han enfrentado en diferentes ámbitos, se apoyará en los instrumentos internacionales como lo son, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW del año 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definida como Convención de Belem Do Pará del año 1994.

En el caso, se encuentra acreditado que la pareja conformada entre Marco Antonio Ortiz y Edilma Romero Aros iniciaron una unión marital singular permanente desde el día 24 de febrero de 1996 y que posteriormente, el día 20 de junio de 2009 contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 201/2021.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

Señora del Carmen de Potrerillos Gigante, el cual fue registrado el día 17 de noviembre de 2020, ante el registrador del Estado civil de dicha localidad.<sup>2</sup>

En efecto, dicha relación convivencial fue aceptada por las partes en contienda, y la prueba del matrimonio aparece aneja a los anexos de la demanda incoativa del proceso.

Así mismo, se encuentra acreditado que, aunque la pareja convivió bajo el mismo techo hasta el 28 de diciembre del 2020, la vida matrimonial perduró hasta el 28 de marzo del 2021, fecha en la cual, se terminó definitivamente la vida conyugal ante una discusión que se suscitó en la finca donde ella, (la demandante), usualmente trabajaba cocinándole a los obreros; fecha en la que, según la manifestación rendida en la declaración de parte de la demandante su cónyuge no le permitió sacar sus cosas personales, motivo por el cual, se dirigió a la residencia de su amiga Aceneth Prieto, quien concuerda en su declaración al atestiguar que la demandante arribó a su casa de habitación y le contó llorando que Don Marcos le había dicho que ya no fuera a la finca, que "**no servía para nada**", por lo anterior, el término de caducidad no se habría cumplido y aun así, de haberse concretado, toman relevancia las circunstancias que rodearon la violencia psicológica ejercida por el demandado al manifestarle que "*se fuera de la finca, y que no servía para nada*", y sin permitirle sacar sus objetos personales, generando episodios de violencia económica sin mostrar un gesto de compasión, atendidas las circunstancias en las que atravesaba su cónyuge,

---

<sup>2</sup> PDF 001Demanda, fl. 11, carpeta 01PrimerInstancia, proceso electrónico OneDrive de la Sala.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

quien como se relató en la demanda, y no fue objeto de reproche, atravesaba por circunstancias adversas de salud, pues tenía un tumor en el ojo que lo ocasionaba fuertes dolores de cabeza, lo cual hizo que el mismo se le desplazara de su órbita, sumado al hecho que desde aquella calenda dejó de suministrarle alimentos.

La anterior afirmación fue corroborada por la referida testigo<sup>3</sup> quien manifestó en otro de sus apartes que la hija y su hermana son las que le ayudan para su manutención y que su esposo no le da nada, confirmando las aseveraciones expuestas en la acápite de los hechos de la demanda, y en la declaración de parte rendida por la demandante, en la que puso de presente que ella antes de la fecha referida y de que su esposo abandonara el hogar se sostenía por las fianzas que le suministraban en una tienda de la vereda y que eran pagadas por él, pero que después de la aludida discusión dejó de cancelar.

Después de una prolongada convivencia, ayuda y solidaridad de la demandante frente a su cónyuge colaborándole en las labores de la finca, cocinándole a él y a los obreros, no obtuvo de éste la reciprocidad que en circunstancias tales merecía la cónyuge, por el contrario, la cosificó, la consideró como un objeto inservible como muestra de un claro estereotipo patriarcal inaceptable, dejando al desnudo la falta de humanidad del demandado que abandona a su cónyuge para concertar una nueva relación sentimental, como lo afirmó la declarante y lo corroboró la prueba testimonial del señor HÉCTOR Y ACENETH, a quienes les consta haber visto al

---

<sup>3</sup> Audiencia de juzgamiento archivos PDF. 030, 031 y 032 del proceso electrónico.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

demandado con otra mujer de la mano, haciendo compras del hogar, además de que la señora le afirmara al testigo HÉCTOR que vive con don Marcos.”

Ninguna inquietud le mereció al Juez de instancia las circunstancias tan apremiantes que rodearon los hechos que suscitaron la demanda de divorcio, ningún pronunciamiento formuló en torno a la violencia psicológica claramente acreditada; simplemente al decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso encontró que el demandado había dejado de cumplir con sus deberes de cónyuge.

Del análisis del recaudo probatorio, desde la perspectiva de género, fluye con meridiana claridad la violencia psicológica y económica ejercida por el cónyuge demandado hacia la demandante.

Pese a lo anterior, la ponencia derrotada censura la abdicación del Juez de primera instancia, pues no desplegó ninguna actividad investigativa tendiente a desentrañar las violencias ejercidas por el cónyuge demandado frente a su esposa, más aún, al analizar el núcleo fáctico y el recaudo probatorio, en la aplicación de su ejercicio hermenéutico, desconoció el contexto y la dimensión del caso puesto a su consideración, olvidando que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y que, por lo tanto, merecen un trato diferencial atendidas las circunstancias de debilidad manifiesta, especialmente en la población campesina, en donde culturalmente existen arraigados estereotipos machistas que florecieron en el interrogatorio absuelto por el demandado.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

Además, no le dio un enfoque y tratamiento diferenciado en favor de la demandante, quien se encontraba en situación de debilidad manifiesta por su edad, por su estado de salud, por su condición de mujer, lo cual ameritaba la flexibilización de la carga probatoria poniendo de manifiesto claros indicios que surgieron de los hechos constatados por el juez y dándole la importancia persuasiva de las pruebas indirectas como el testimonio de oídas rendido por la señora ACENETH PRIETO, quien a pesar de no haber presenciado los hechos que le relataba la demandante, atendidas las circunstancias del caso ameritaba darles total credibilidad y relevancia extrayendo de los testimonios los argumentos probatorios para establecer la situación de violencia que atravesaba la accionante.

De esta manera el Juez de primera instancia desdeñó el rol transformador del derecho en las decisiones judiciales que lo materializan y que se deben traducir en la justicia material a que alude el preámbulo de nuestra Carta Política como fin último.

El análisis del caso realizado por el Juez de instancia fue superficial, panorámico y frívolo de cara a la gravedad del asunto puesto a su consideración, cuando su deber era efectuar un estudio riguroso en lo concerniente a los episodios de violencia que de todas maneras se podían descubrir; sin embargo, la decisión se apoyó exclusivamente en el “incumplimiento de las obligaciones del cónyuge demandado”, sin ahondar en los argumentos probatorios que de conformidad a los

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

estándares señalados por la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>4</sup> y la Corte Constitucional<sup>5</sup> le habrían permitido apoyar su decisión en el análisis de las violencias que fundamentaron la demanda incoativa del proceso.

La violencia económica quedó patentizada en la declaración de parte de la demandante en torno a la circunstancias de enajenación de la finca denominada “el pomo” de matrícula inmobiliaria No. 200-103476, de propiedad del demandado, a su hijo por la suma irrisoria de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) como lo aceptó su hijo mayor de nombre Alisy Ortiz, al rendir su testimonio en el que además admitió el negocio jurídico por la suma antes referida, y que su padre aún reside allí y sigue trabajando en la mencionada finca, cuyo valor, en criterio de la demandante, es superior a cien millones de pesos (\$100.000.000.00)

Respecto de la vida matrimonial que sostuvieron las partes, Romero Aros afirmó que durante el matrimonio, se dividían los trabajos de la finca denominada “El Pomo”, los cuales, radicaban en que el señor Ortiz se desempeñara como agricultor, y la señora Romero a prestar el servicio de cocina, para su ex esposo, sus trabajadores, y en algunas ocasiones al hijo varón del demandado, labor que desempeñó por más de 25 años; la presente situación evidencia un grave abandono por parte del señor Ortiz para con la demandante, pues, cuando la señora sufrió el decaimiento de salud, el señor decide dejar de apoyarla, demostrando que no le es significativo tenerla a su lado, pues ella ya no logra suplir las necesidades

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Acción de Tutela Sentencia STC2287-2018 M. Ponente: Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 201/2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

que el accionado solicita como su esposa. Ortiz se tornó molesto porque su esposa no realizaba las tareas asignadas por él, en la mencionada finca, ni tampoco visitaba la misma.

Pese a lo anterior, el juez de instancia no desplegó ninguna actividad investigativa tendiente a desentrañar las condiciones y circunstancias en que se realizó el aludido negocio jurídico, teniendo en cuenta además que la enajenación del bien ocurrió el día 26 de noviembre del 2020, según consta en la escritura pública 526 de la Notaría Única del Círculo de Campoalegre Huila<sup>6</sup>, en la que además se dejó consignado que el demandado era soltero, sin unión marital de hecho, cuando la verdad era que para dicha calenda estaba en proceso de separación; lo cual era pertinente para reafirmar la existencia de la violencia económica a la cual se viene haciendo referencia.

Para la ponencia derrotada, resultan censurables las manifestaciones de la abogada apelante, quien haciendo eco de su poderdante y con pleno conocimiento del contexto en el que fluía claramente la violencia psicológica y económica, pretende que se modifique la sentencia afirmando que la hermana de la demandante puede hacerse cargo de su manutención y que además fue ella quien canceló los honorarios del abogado para formular la demanda y que por otra parte, su prohijado es una persona de la tercera edad que no tiene trabajo incurriendo en una revictimización de la cónyuge.

---

<sup>6</sup> Escritura pública vista a folios 19 a 24 PDF 001Demanda proceso electrónico.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

Sobre el particular la Sala de revisión de la Corte Constitucional estableció los estándares internacionales de protección a la mujer en torno al derecho, a una vida libre de violencia económica en razón del género, respecto a lo cual destacó:

*"(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.*

*Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.”<sup>7</sup>*

El exhaustivo abordaje del examen del recaudo probatorio expuesto en la ponencia derrotada fue objeto de profundo reproche por parte de las dos magistradas que integran la Sala, por dos aspectos, el primero apuntaba al lenguaje inapropiado utilizado por el suscrito calificándolo como “irrespetuoso” en los siguientes términos: “ 1.- como ha sido siempre mi posición al respecto, se puede llamar la atención al Servidor Judicial de primera instancia sobre algunas actuaciones que ameriten hacerlo, sin necesidad de faltarles al respeto y recordando siempre la independencia del Juez”.<sup>8</sup>

Llamado de atención que no es la primera vez que se presenta, sino que ya había ocurrido en la acción de tutela con radicado 41001-22-14-000-2022-00104-00, instaurada por la señora YAMILETH COROMOTO PERAZA VALLADARES contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA y la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA ALCALDÍA DE PITALITO, y como se podrá ver en el cuerpo de la providencia, en criterio del suscrito magistrado, ninguna manifestación de irrespeto se formuló en contra de quienes intervenían en ese proceso, tampoco ninguna irrupción a la autonomía del juez, ni en pretérita ni en esta oportunidad; como demócrata que soy, y como ser humano, estoy en el deber de dirigirme con respeto hacia los demás, pero ello en forma alguna implica la abdicación a mis deberes constitucionales

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 201/2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>8</sup> Argumento de discusión esgrimido por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, mediante correo electrónico 23-jun-2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

de analizar de manera profunda el recaudo probatorio que milita en proceso máxime en temas que comprometen derechos fundamentales de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, cité en comillas en análisis probatorio que efectuó la ponencia derrotada, para concluir que en el asunto se había incurrido en violencia psicológica y económica; aspecto respecto del cual ahora en la ponencia mayoritaria, concuerdan las demás integrantes de la Sala, aunque no con tanto énfasis.

La segunda discrepancia estriba en la vulneración del principio de la no reformación en perjuicio, por virtud del cual el juez de segunda instancia no puede hacer más gravosa la situación procesal del apelante único, pues a juicio de las magistradas que integraron la Sala de discusión, semejante perspectiva vulnera el debido proceso del apelante y la seguridad jurídica, pues *“con base en la perspectiva de género, no es posible que se pase por alto el respeto a los derechos fundamentales de las partes del proceso, en este caso el debido proceso, defensa y contradicción. La perspectiva de género permite flexibilizar la carga probatoria en favor de la parte más desprotegida, pero no habilita al Juez para que desconozca el ordenamiento procesal. En ese sentido la sentencia SL 2936 de 2022 de la CSJ que dijo “ La perspectiva de género si bien impone la necesidad de “flexibilizar la carga probatoria” en ningún momento habilita al Juez para que transgreda el ordenamiento procesal, que es una situación completamente distinta. Lo dicho tiene sentido desde el carácter fundamental del debido proceso, aplicable sin distinción a todas las personas sin salvedades de sexo,*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*raza o condición, y la obligación del juez de garantizar el equilibrio entre las partes”<sup>9</sup>.*

El proyecto derrotado precisamente apuntaba a la protección de los derechos fundamentales del mínimo vital de la ex cónyuge y al derecho a tener una vida libre de violencias e invocaba la vulneración al derecho al debido proceso de la ex cónyuge demandante en la primera instancia, al pretermittir el juez la jurisprudencia que le imponía actuar con la debida diligencia, jurisprudencia a la cual también se acoge la ponencia mayoritaria, en los siguientes términos:

*“Así mismo, la Corte Constitucional al disertar sobre el tema en sentencia SU 349 de 2022 con ponencia del Magistrado Alejandro Cantillo Linares, ha puntualizado: “El carácter estructural de la violencia por razón de género en contra de la mujer ha sido explicado por este tribunal en tanto que dicha violencia “surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer y donde cualquier agravio del género masculino al femenino está justificado en la conducta de este último” (...). En efecto, existe un tipo de violencia visible (relacionada frecuentemente con lesiones físicas y psicológicas) y otra “invisible” que responde a la violencia cultural y estructural que justifica numerosos discursos que implican desigualdad de la mujer respecto*

---

<sup>9</sup> Argumento de discusión esgrimido por la Magistrada Ana Ligia Camacho Noriega, mediante correo electrónico 23-jun-2023

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*del hombre. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que “la violencia contra la mujer constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos laboral, educativo, social y jurídico, a través de los cuales **se introduzcan nuevas escalas de valores contruidos sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.**”*

Luego, fundado en esa normativa, una vez demostrada la existencia de esa violencia contra la mujer, al momento de establecer los *criterios de necesidad, capacidad económica del alimentante y proporcionalidad*, corresponde a las autoridades judiciales, eliminar barreras o moderar la estrictez del análisis jurídico a efectos de imponer la sanción al exesposo que ha maltratado, amenazado o coaccionado a su pareja, inclusive, llegar a tomar decisiones ultra y extra petita,<sup>10</sup> en palabras del máximo Tribunal Constitucional<sup>11</sup>:

*“Sin embargo, **esta regla** debe ser leída a la luz de aquellos casos en los que la obligación de alimentos se establece al cónyuge culpable de ejercer violencia por razón del género en contra de la mujer, **implica que no se evalúe el criterio de necesidad.** En dichos casos, los alimentos sanción responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer. En consecuencia, su revisión debe obedecer a criterios de (i) capacidad económica exclusivamente bajo circunstancias extremas del alimentante, es*

---

<sup>10</sup> Artículo 281 del Código General del Proceso

<sup>11</sup> Sentencia SU 349 de 2022

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*decir que se debe demostrar que la persona se encuentre en imposibilidad de cumplir; y (ii) el de proporcionalidad, para proteger en mejor medida los derechos de la mujer."*

Se pregunta el magistrado disidente si el juez de primera instancia tuvo en cuenta las luces que le enviaba la jurisprudencia, es decir, si el demandado o alimentante se encontraba bajo circunstancias extremas que le impedían dar una cuota alimentaria justa, digna y proporcional para proteger a la mujer que es víctima de violencia económica. La conclusión a que arriba la ponencia mayoritaria es que sí quedaron probados los episodios de violencia psicológica y económica, sin que sea indispensable evaluar la necesidad que tiene la cónyuge inocente, pero que en razón a que el demandado es apelante único no era debido aumentar la cuota alimentaria en la forma como lo proponía la ponencia derrotada, por vulnerar el principio de la no reformatión en perjuicio, así como la seguridad jurídica y el derecho constitucional al debido proceso.

En criterio del magistrado disidente, a quien no se le garantizó el debido proceso en la primera instancia fue a la cónyuge inocente, al no actuar el juez de instancia con la debida diligencia desplegando toda su actividad probatoria para desentrañar los fenómenos de violencia que desde el inicio del proceso se anunciaban como supuestos fácticos de la acción de divorcio; tampoco tuvo la garantía del debido proceso, al momento de dictar la sentencia donde se hizo un examen ligero del recaudo probatorio, pues al comprobarse que el cónyuge demandado ejercía actividades remunerativas y aun acudiendo a la presunción que no fue desvirtuada en

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

el trámite procesal de la primera instancia , no se le impuso una cuota alimentaria que salvaguardara la dignidad humana, el mínimo vital y una vida libre de violencia económica; ahora se acepta en la ponencia mayoritaria que sí existió violencia económica pero que la Sala no puede soslayar el principio de la no reformatio in pejus, en razón a que la cónyuge no apeló, dando por sentado que está de acuerdo con la cuota alimentaria asignada, lo cual resulta ser una conjetura de cara a la situaciones que viven muchas mujeres afectadas por esta epidemia social, físicamente, emocionalmente, económicamente y en general en todas sus formas, que prefieren tomar distancia, dejando de lado sus carencias y necesidades para recuperar la estabilidad emocional, que como secuela ha dejado la violencia.

Frente a la comprobación de las formas de violencia que planteaba la ponencia derrotada y que refrenda la ponencia mayoritaria, ¿cuál es la protección que el sistema judicial le brinda? Pues en la ponencia mayoritaria ninguna decisión se toma con miras a proteger a la cónyuge muy a pesar de evidenciarse de manera palmaria que la conducta del ex cónyuge va en contravía del respecto a los instrumentos internacionales que protegen a las mujeres en este campo.

Refrendar una decisión judicial en tal sentido, contradice las nuevas tendencias del derecho constitucional; en efecto, con el advenimiento de la nueva constitución política el sistema de fuentes del derecho ha sido severamente criticado, así mismo los métodos de interpretación que han

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

sido sustituidos por un nuevo paradigma que se ha cristalizado en un movimiento denominado neoconstitucionalismo:

“Para los nuevos intérpretes de la Constitución de 1991, esto es, la Corte Constitucional, es claro su carácter normativo; lo cual emerge de la interpretación del art. 4 que establece: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. En consecuencia, la Constitución, sus principios y valores tienen no solamente aplicación directa e inmediata, sino que ellos gobiernan toda nuestra institucionalidad, como ocurre en la mayor parte de los países de occidente, no solamente del *Common Law*, sino del derecho legislado. De esta manera, se modificó el sistema de fuentes en la interpretación jurídica, colocándose a la Constitución en el vértice del ordenamiento, y más allá de él, **los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos fundamentales.**

De esta manera, surge el neoconstitucionalismo que pretende resolver el problema de la legitimidad de la Constitución como una manifestación de la democracia participativa y no simplemente como un instrumento formal carente de reconocimiento sustancial, marcándose así una gran diferencia entre la visión interpretativa de la constitución del 91, frente a la anterior.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

Esta categoría (neoconstitucionalismo) no es una teoría del derecho sino una teoría de la constitución, que ha permitido la constitucionalización del derecho en toda América Latina y que ha tenido repercusiones especialmente en la Constitución venezolana de 1999, del Ecuador de 2008 y finalmente en la Constitución Boliviana del año 2009<sup>12</sup>.

Cuando se habla de neoconstitucionalismo, se refiere al papel de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico que contiene los principios y valores que rigen el sistema y que determina la forma como los jueces deben interpretar estos principios y valores. En palabra de Dalmau y Viciano Pastor, el fundamento del neoconstitucionalismo es “el análisis de la dimensión positiva de la constitución, pretende además, alejarse de los esquemas del positivismo y convertir al Estado de derecho en Estado constitucional del derecho”<sup>13</sup>.

Es evidente que en el caso se comprometieron derechos fundamentales al mínimo vital, el derecho a vivir una vida libre de violencia y dignidad humana, como principio fundante de nuestro estado social de derecho en consecuencia la ponencia derrotada no podía desdeñar los principios y valores de la carta política esto es la búsqueda de un orden justo, la dignidad humana, la igualdad, que en el caso de relaciones asimétricas requiere del interprete y del juzgador de acciones positivas para restablecer

---

<sup>12</sup> Influencia del Neo constitucionalismo Latinoamericano en la Constitucionalización del Derecho: una Mirada desde el Pluralismo Jurídico Pág. 24.

<sup>13</sup> *Ibidem*, Pág. 25.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

el equilibrio en el ámbito del acceso a la administración de justicia y es por ello que en la ponencia derrotada apela a la teoría de los derechos fundamentales expuesta por Robert Alexi, y a otras herramientas que tiene el juez para proteger los derechos como el control de convencionalidad y a la ponderación de principios, sin dejar de lado otras herramientas que posee el juzgador para proteger los derechos como el bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad para armonizar el derecho interno con los compromisos internacionales suscritos por Colombia al suscribir convenios y declaraciones que protegen derechos humanos, en la ponencia derrotada, acude por ello a reprochar el sustento de la apelación, afirmando que el recurrente plantea en su impugnación:

“que se exonere al demandado del pago de la cuota alimentaria fundada en el hecho de que es una persona mayor de más de 70 años y que no tiene en la actualidad trabajo, la demandada no se adhiere a la apelación por lo que en línea de principio esta Sala no tendría competencia para examinar lo referente a violencia psicológica y económica ejercida por el cónyuge demandado frente a la demandante; sin embargo, desde una perspectiva de género en el asunto está de por medio principios consagrados en los instrumentos internacionales para prevenir, sancionar, erradicar y proteger, a las mujeres históricamente discriminadas.

Se trata de un conflicto entre dos principios, el de la no reformación en perjuicios establecido en el Art. 328 inciso 4 del Código General del Proceso, que establece *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”* frente a los principios

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

establecidos en las normas internacionales especialmente al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y en condiciones de dignidad.

¿Cuál de estos dos principios deben prevalecer en el caso bajo examen?

En el caso concreto, nos encontramos ante la disyuntiva de la aplicación del derecho a una vida libre de violencia y el principio de non reformatio in pejus; lo anterior, se resume en la convergencia entre el derecho interno y derecho internacional, establece que, frente a la existencia de dos normas, una de carácter interno y otra de carácter internacional, esta última debe prevalecer a tono con lo establecido en el Art. 93 de la Constitución política, el cual preceptúa que:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.<sup>14</sup>*

Apoyada en la norma transcrita, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría del bloque de constitucionalidad precisando su contenido y alcance, en este sentido ha sostenido:

---

<sup>14</sup> El Concepto de Familia: Algunas Anotaciones Clásicas y una Mirada Actual Hacia la Filiación Socioafectiva, Tesis de Angela Patricia Cerquera Vargas, candidata a Magíster en derecho privado, Universidad Surcolombiana, Colombia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*“fluye conformado por aquellos principios de normas, que provienen directamente del texto constitucional y de los tratados internacionales que consagran derechos humanos”<sup>15</sup>*

*“en un sentido más amplio el bloque de constitucionalidad está integrado por normas de constitucionales propiamente dichas y aquellas que la equiparan pero además por aquellas disposiciones legales de diversa jerarquía que sirven de parámetro para realizar el control de constitucionalidad”<sup>16</sup>*

No puede soslayar la Sala, el ejercicio del control convencional que debe ejercer al momento de la aplicación de las normas que protegen derechos humanos.

Sobre este tópico la Corte Interamericana como interprete auténtica de la Convención Interamericana y de los Tratados Internacionales, ha venido desarrollando la doctrina del control de convencionalidad, entendido este como el *“mecanismo de protección transnacional de los derechos humanos que ejerce la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia y todos los órganos de los Estados parte de la Convención Americana, esto es, las Cortes Constitucionales y los demás jueces, la rama legislativa y los órganos gubernamentales o administrativos, mediante el cual garantiza la supremacía de la Convención Americana mediante la confrontación del*

---

<sup>15</sup> Pablo Darío Villalba Bernié. Derecho Procesal Constitucional. Ediciones Nueva Jurídica, 2017, pág. 244.

<sup>16</sup> 314 Pablo Darío Villalba Bernié. Derecho Procesal Constitucional. Ediciones Nueva Jurídica, 2017, pág. 245.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos o de la actividad del Estado que afecte por acción u omisión los derechos fundamentales de las personas consagrados no solamente en la Convención Americana, sino también en todas las declaraciones de derechos humanos.”<sup>17</sup>*

Lo anterior en el perfeccionamiento del control de convencionalidad, desarrollado por la corte interamericana de derechos humanos, es obligación del Estado optar por la creación de mecanismos, con los cuales se tenga como objetivo principal el cumplimiento de las obligaciones internacionales. <sup>18</sup>

*“(…)Cumpliendo las competencias la Corte Interamericana en su rol de guardiana de la Convención Americana, se pronunció ante la disyuntiva en la que se pueden encontrar los jueces nacionales entre aplicar el orden interno o el orden convencional, afirmando que si bien los jueces nacionales están sometidos al imperio de la ley de sus Estados y al orden jurídico interno, no obstante, si las normas jurídicas internas son contrarias a la Convención o en su aplicación violan los derechos humanos protegidos por la Convención Americana se le debe dar primacía a esta. Así, en el caso de Almonacid Arellano y otros Vs. Chile en Sentencia de 26 del septiembre de 2006.*

---

<sup>17</sup> El Concepto de Familia: Algunas Anotaciones Clásicas y una Mirada Actual Hacia la Filiación Socioafectiva, Tesis de Ángela Patricia Cerquera Vargas, candidata a Magíster en derecho privado, Universidad Surcolombiana, Colombia. Pág. 152

<sup>18</sup> El Control de Convencionalidad: Aplicación en Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Pág. 2.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*Al año siguiente en sentencia del 20 de noviembre de 2007, en el Caso Boyce y otros vs. Barbados, la Corte advierte a los tribunales locales que cuando se encuentren en el conflicto entre normas del derecho interno, incluida la constitución política y las del tratado internacional, debe dársele primacía a este último, de acuerdo con la Convención de Viena en el sentido de que los compromisos internacionales se deben interpretar de buena fe y no le es dable a los Estados partes, invocar el derecho interno para sustraerse a su imperio*

*Más adelante la Corte afirmó que este control lo deben realizar los Estados ex officio bajo las normas y competencias del derecho interno, de manera que, los jueces nacionales no solamente tienen la potestad, sino el deber de inaplicar de oficio cualquier norma que contravenga el derecho internacional de los derechos humanos, en una especie de excepción de convencionalidad que los internacionalistas denominan control difuso.”<sup>19</sup>*

En tal sentido, la comunidad internacional atendiendo a la exclusión y discriminación histórica que ha tenido que enfrentar la mujer en diferentes ámbitos, ha proferido instrumentos internacionales de protección, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW del año (1979) que consideró “que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e

---

<sup>19</sup> El Concepto de Familia: Algunas Anotaciones Clásicas y una Mirada Actual Hacia la Filiación Socioafectiva, Tesis de Ángela Patricia Cerquera Vargas, candidata a Magíster en derecho privado, Universidad Surcolombiana, Colombia. Pág. 152 y 153

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo, Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos"; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, definida como Convención de Belem Do Pará del año (1994), que indica en su artículo 7:*

*"Las convenciones mencionadas, obligan al estado a erradicar la exclusión o discriminación y violencia contra las mujeres.*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Las convenciones mencionadas, obligan al estado a erradicar la exclusión o discriminación y violencia contra las mujeres<sup>20</sup>, son integrantes del bloque de constitucionalidad y en el Estado Constitucional, los jueces de los estados partes están en el imperioso deber de ejercer un control ex officio de convencionalidad.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> La Convención de Belem do Pará en su artículo 7.

<sup>21</sup> Sentencia SU 201/2021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

Sobre el presente asunto, la Sala de Revisión abrevió los estándares internacionales de protección a la mujer, respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica por razón de género, destacó:

*"(...) la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.*

*Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir.”<sup>22</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 13 inciso 2, de la Constitución Política, señala que, *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

Para resolver la disyuntiva planteada, la Sala apela a la teoría de los derechos fundamentales haciendo uso de la ponderación de principios<sup>23</sup> en apoyo a su decisión.

*“Uno de los elementos claves de la denominada principialística – sostiene Javier Tamayo Jaramillo- radica en la distinción entre reglas y principios. Aunque son varios los criterios que se proponen para distinguirlos, el que mayor acogida tiene es el propuesto por Robert Alexy; para el profesor alemán, los principios son mandatos que se deben cumplir en la medida de lo posible, es decir, son mandatos de optimización, su aplicación depende de circunstancias fácticas o jurídicas. A veces, mediante la ponderación de principios. Un principio cede su lugar a otro contrario que el juez o legislador, consideran de mayor preponderancia en ese caso concreto... pero ello no significa que el principio sacrificado en el caso concreto desaparezca del ordenamiento jurídico. Su validez permanece intacta y en otro caso*

---

<sup>22</sup> Sentencia SU 201/2021

<sup>23</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

*diferente podrá recobrar su supremacía, en cambio las reglas se aplican en todo o nada, es decir, que dada la hipótesis fáctica existe solo una consecuencia inexorable, lo cual no ocurre con los principios.*

24"

En suma, el conflicto entre principios se debe resolver a través de la ponderación ¿en qué consiste la ponderación de principios? *“En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados.”*<sup>25</sup>

Se pregunta la Sala ¿mantener la decisión tal como viene planteada por el juez de instancia, sin reparar integralmente a la víctima de la violencia económica, para que viva en condiciones de dignidad, atendida su especial protección por razones de su edad, de salud, y especialmente por ser mujer, no significaría la revictimización a perpetuidad de la demandante? y ¿si por otro lado, el desconocimiento del principio de la no reformatio in perjuicio, se traduce en una vulneración del debido proceso del demandado? La respuesta es afirmativa en uno y otro caso, ante tal disyuntiva debe examinar la Sala en cuál de los eventos se optimiza más un principio y se sacrifica menos el otro.

Colige entonces esta Corporación que, la única forma de ponderar los dos principios en juego sin que uno de ellos se sacrifique del todo, es

---

<sup>24</sup> Javier Tamayo Jaramillo, La Decisión Judicial, Naturaleza, Hermenéutica, Aplicación del Derecho, Tomo 1 Biblioteca Jurídica Dike 2013, Pág. 807

<sup>25</sup> Corte Constitucional Sentencia T-425 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*Salvamento de Apel. de Sentencia. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2021-00207-01*

examinando si el demandado tiene la capacidad económica para suministrar alimentos en cuantía suficiente para reparar a la víctima de violencia económica, por lo menos, de manera parcial; si ello es así, deja de tener trascendencia el principio de la no reformación en perjuicio y abriría la exclusiva para revisar la cuota alimentaria asignada, ya que este aspecto debió ser sopesado de una manera adecuada por el juez de instancia en un proceso con todas las garantías judiciales para el demandado.”

En suma, considera la magistrada disidente que; no obstante haberse advertido por parte de la Sala mayoritaria la vulneración de los derechos al mínimo vital dignidad humana y a vivir una vida libre violencias no adoptó ninguna medida de restablecimiento de sus conculcados derechos, razón por la cual me aparto de la decisión adoptada, por considerar que el aumento que se proponía de la cuota alimentarias para la cónyuge tenía respaldo probatorio y constitucional, además de otras medidas que debían adoptarse de conformidad a la ley 1257 de 2008 para el restablecimiento, como las medidas de protección del art. 17 de la referida ley, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000.

En estos términos dejo sentada mi posición.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Edgar Robles Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Decision Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e113e311283bf6677004b934c276371dc50c960b1b77e039c6e80926368184**

Documento generado en 02/10/2023 08:31:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**